

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO DE LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA EN CONTRA DE ADRIANA
MARLENE CÁRDENAS ORTIZ - Rad. No. 11001-31-014-2021-00065-01
(Apelación de auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada inicial y demandante en reconvención, señora Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad el 11 de mayo de 2022, que por vía de reposición revocó el numeral 2 del auto proferido el 13 de enero de esa misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, y, en el numeral 2 del auto del 13 de enero de 2022, dicha autoridad judicial negó por improcedente la solicitud presentada por el demandante, a fin de que se ordene a la señora Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, *“la entrega inmediata al señor LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA...de la carpeta con efectos y enseres personales de gran valor moral y personal, ya que contiene todos los diplomas originales, tales como los cursos de tiro avanzado, combate cercano, operaciones especiales y francotirador con las Fuerzas Especiales del Ejército de los Estados Unidos de América, así como diplomas originales y mención de honor con el grupo Marshall Agencia Federal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, diplomas que no se pueden volver a expedir o conseguir por ser exclusivo de ese país y de Unidades Especiales Extranjeras”*.

2. Inconforme, la apoderada judicial del demandante solicitó revocar la decisión y, en su lugar, acceder a decretar la medida atendiendo lo preceptuado en el literal f) del artículo 598 del CGP, que autoriza al Juez adoptar *“...cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona*

de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente...”. Lo anterior, según dijo, atendiendo los hechos de violencia intrafamiliar ejercida por la señora Adriana en contra de su esposo que “lo obligaron a pedir ayuda médica”, entre ellos, psicológica al impedirle tener “en su haber la carpeta con efectos y enseres personales de gran valor moral y personal”.

3. En auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado revocó la decisión tras considerar viable, con pie de apoyo en la disposición normativa invocada por el recurrente, acceder a ordenar a la señora Adriana Marlene Cárdenas Ortiz, “*la entrega inmediata de la carpeta que contiene todos los diplomas originales, tales como los cursos de tiro avanzado, combate cercano, operaciones especiales y francotirador con las Fuerzas Especiales del Ejército de los Estados Unidos de América, así como diplomas originales y mención de honor con el grupo Marshall Agencia Federal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, al señor LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA*”, teniendo en cuenta que los mismos no implican “*utilidad y/o que sea relevante para la parte demandada*”, como sí “*importancia*” para el demandante, “*y la no entrega, podrían (sic) generar por decirlo menos, un estado de zozobra en el demandante, por no contar con elementos que solo interesan a este, y podría, en últimas, generar afectación en el demandante*”.

4. Notificada la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandada la cuestionó mediante reposición y apelación subsidiaria; considera prematuras las apreciaciones de la Juez, basadas en las solas afirmaciones de la parte demandante, por tanto, “*sin sustento jurídico, porque es de conocimiento que de existir estos actos debería haberse acudido a procesos administrativos ante la Comisaria de familia quien está facultada de primera instancia a hacer cesar actos de violencia al interior de la familia*”, agrega “*soy consciente de las facultades extra y ultra petita que concede la ley a los jueces de familia, además del art. 598 del CGP No 5 literal f que da la facultad de actuar de oficio para cesar actos de violencia, sin embargo, dichos actos no están probados en este proceso y repito NO tienen sustento de ninguna clase*”, y asegura que a su representada le es imposible cumplir lo ordenado porque, según se indicó desde la contestación a la demanda, los documentos a que alude el demandante no se encuentran en su poder, conforme aquella lo manifiesta en declaración juramentada; solicita, por tanto, “*en aras de dar claridad y llevar certeza de lo aquí planteado*”, decretar pruebas.

5. En el término del traslado del recurso, la apoderada judicial del demandante solicita mantener la decisión; insiste en que la medida es procedente al tenor de lo previsto en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, parágrafo 1° del artículo 17; la declaración juramentada, a su juicio, constituye prueba de confesión del actuar violento de la demandada, y las demás apreciaciones “*lo*

único que denotan es el querer contradecir cualquier afirmación que realice el Sr. LUIS PRECIADO, a sabiendas que ADRIANA CÁRDENAS falta a la verdad”.

6. El Juzgado rechazó el recurso de reposición por encontrarlo improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 318 del CGP, porque se pretende “*atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo recurso, en la medida en que el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión*”; la norma “*no hace distinción alguna entre el auto que decide la reposición revocando o manteniendo incólume, sino que se refiere al auto que decide la reposición*”, y añadió “*los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no versan sobre puntos nuevos que deban ser decidido[s], sino que, por el contrario, ponen de manifiesto la imposibilidad que tiene la señora ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, de entregar la documental requerida, ya que la misma no la tiene en su poder*”. Finalmente, concedió el recurso de apelación dando aplicación al párrafo de la norma.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación, radica en el numeral 8 del artículo 321 del CGP que reviste de doble instancia al auto “*que resuelva sobre una medida cautelar*”, en armonía con lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 ejúsdem, conforme al cual “*Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso*”.

2. Las medidas cautelares, en términos generales, tienen por objeto prevenir eventuales contingencias sobre las personas o los bienes, de modo que pueda asegurarse la ejecución del fallo correspondiente; su finalidad, en palabras de la Corte Constitucional, es “*garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*.”

(...)

“*Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de medidas cautelares tiene relación directa con la administración de justicia, toda vez que este concepto implica que las decisiones de los jueces deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que estas medidas tienen amplio sustento constitucional. Sin embargo, también ha manifestado que los instrumentos cautelares pueden llegar*

a afectar el derecho al debido proceso, si los operadores judiciales no verifican el cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico cada vez que decreten medidas cautelares https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st172_16.htm. Así mismo deben tener en cuenta el tiempo durante el que se deben prolongar” (Sentencia T-172 de 2016).

3. Particularmente en esta clase de procesos, el legislador autoriza al Juez en el literal f) del numeral 5° del artículo 598 del CGP, si lo considera conveniente, adoptar también, según sea el caso “cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; **para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente**” (Se subraya).

4. Sin perder de vista el fin preventivo que dichas medidas cumple, lo cierto en este caso es que la adoptada por la Juez de primera instancia se basa en un juicio de valor que, *a priori*, da por sentadas circunstancias respecto de las cuales no existe certeza o al menos un indicio claro en el proceso de que así sean, como lo es el hecho de que la demandada tenga en su poder los documentos personales de su cónyuge, pues, de manera categórica ordena a la señora Adriana Marlene Cárdenas Ortiz en la providencia del 11 de mayo de 2022 hacer “entrega inmediata de la carpeta” al demandante, sin caer en cuenta de que, desde la contestación de la demanda, aquella manifestó que tal acusación del actor se basaba en un “hecho inexistente”, con la intención de “inculparla”.

Tal oposición ameritaba al menos una actividad probatoria siquiera mínima (*vg.* interrogatorios de parte), en orden a resolver sobre la necesidad y alcance de la medida, máxime cuando la historia clínica del señor Luis Orlando Preciado García aportada para acreditar la causal 3ª, si bien muestra la existencia de un cuadro compatible “con un episodio depresivo” por “estresores de pareja hasta separación y luego muerte de la madre”, no se asocia a ese hecho puntual, circunstancias que tornan prematura la decisión en el entendido de que impone a la demandada el cumplimiento de cargas, sin contar con los elementos de juicio necesarios para justificar la medida, acorde con la finalidad prevista en el artículo que la consagra, y que no en vano autoriza al Juez “**decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes**”, precisamente, para aclarar zonas de penumbra como la que aquí se presenta.

5. Así las cosas, se revocará la decisión y, en su lugar, se ordenará a la Juez

a quo que, previo a resolver sobre el decreto de la medida, decrete y practique las pruebas que estime necesarias, a fin de adoptar la determinación pertinente. No se impondrá condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad el 11 de mayo de 2022, que por vía de reposición revocó el numeral 2 del auto proferido el 13 de enero de esa misma anualidad, y, en su lugar, se ordena la Juez *a quo* que, previo a resolver sobre el decreto de la medida, decrete y practique las pruebas que estime necesarias, a fin de adoptar la determinación pertinente.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen en firme la decisión, y por el canal autorizado.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada